

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN PARITARIA.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN PARITARIA**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De los últimos avances en materia de paridad de género, resulta fundamental actualizar los alcances de la Política Nacional en Materia de Igualdad para que esté dirigida a respetar, proteger y promover los derechos político – electorales de las mujeres, acorde a lo que mandata nuestra Constitución Política, principalmente en sus artículos 1°, 4°, y 41; así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, entre los cuales se encuentran: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) , que establece en su artículo 7 tomar medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública; la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)², que define en su artículo 21, el derecho a la participación política y el acceso en igualdad de condiciones a la



función pública; la Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres, destacando especialmente sus artículos 2° y 3°; debido a que establecen su derecho a ocupar cargos públicos y ser elegibles en todo organismo público reconocido en la legislación; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que refiere el derechos a participar en los asuntos públicos, así como la Cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres, que manifiesta claramente su derecho a participar en el gobiernos de su país.

En ese sentido, resulta imperativo que pasemos del concepto de representación equilibrada al de representación paritaria con la finalidad de que los espacios de toma de decisiones en el ámbito político y en la función pública para mujeres y hombres sean del 50 y 50 por ciento respectivamente.

Bajo ese tenor cabe señalar que dicho concepto se ha mantenido desde que fue promulgada la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en 2006, cuya finalidad de evitar la subrepresentación en el ámbito político, y en lo que respecta al Estado de Nuevo León se promulgó el 26 de diciembre de 2011.

En este sentido el 23 de mayo de 2019, en la Cámara de Diputados, se avalaron reformas a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Carta Magna, para establecer la obligatoriedad constitucional de observar el principio de paridad en la integración de los Poderes de la Unión. El mismo esquema será para los estados, así como en la integración de los ayuntamientos. La paridad de género se aplicará para los partidos políticos, órganos autónomos y en cualquier entidad, órgano u organismo que ejerza funciones de autoridad en el ámbito de la Federación, las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México. Sus autoridades deberán ser electas, nombradas o designadas, respetando el principio de paridad de género.

La entrada en vigor de la reforma a 9 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el pasado 6 de junio de 2019, marca un momento histórico y un logro



sin precedentes para garantizar los derechos políticos de las mujeres, porque se asegurará que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena; además, se incorpora el lenguaje que visibiliza e incluye a las mujeres.

Es importante reconocer el avance que se ha tenido en la materia, sin embargo, aún se requieren cambios estructurales para que las mujeres tengan una participación paritaria real y efectiva, es decir, no solo implica que las mujeres sean el 50% de quienes toman las decisiones, sino que lo hagan sin ningún tipo de discriminación, ni violencia. Además, es fundamental adoptar medidas para la conciliación de la vida laboral y familiar, porque la responsabilidad del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados recae como una pesada loza sobre los hombros de las mujeres y es un factor que no les permite su desarrollo político en condiciones de igualdad con los hombres.

Aunado a lo anterior es de señalar que la presente reforma armoniza al DECRETO por el que se reforman los artículos 17, 35 y 36 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicado el 18 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, para atender las reformas secundarias en materia de Paridad.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforman** las fracciones XIV y XV del Artículo 19, el título del Capítulo Tercero, las fracciones I y II del artículo 38, las fracciones I, III y IV del artículo 39, se **adiciona** la fracción XVI al artículo 19, la fracción IV Bis al artículo 39, LEY PARA LA



IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 19.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos, económicos, laborales, políticas, sociales y culturales.

I. a XIII. ...

XIV. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito civil;

XV. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; y

XVI. Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA **PARITARIA** DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 38.- Será objetivo de la Política de igualdad en materia de participación política:

I. Proponer mecanismos de operación adecuados para la participación **paritaria** entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas; y

II. Establecer mecanismos de política interna que fomente la **paridad e** igualdad de oportunidades en las contrataciones en la administración pública estatal y municipal.

Artículo 39.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes estatales y municipales, desarrollarán las siguientes acciones:



I. Promover la participación y **representación paritaria** de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

II. ...

III. Promover la participación y representación **paritaria** de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los sindicatos;

IV. **Fomentar** y observar la participación y **representación paritaria** sin discriminación de sexos en los procesos de selección, contratación y ascensos en el trabajo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los municipios;

IV Bis. **Evaluar por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación paritaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; y**

V. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 11 días del mes de diciembre de 2024.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Miguel Ángel Flores





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocio Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**